

**sanidad y
consumo**

**Ordenanza de Protección
de la Salud
y de Defensa
de Consumidores y Usuarios**

FM-3363



R/93.629

La Ordenanza sobre protección de la salud y defensa de consumidores y usuarios sustituye al hasta ahora vigente Reglamento de Inspección de Consumo y Abastos, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el 28 de febrero de 1986.

La reestructuración de las Areas en que se distribuye la competencia municipal en el Ayuntamiento de Madrid, justifica por sí sola la necesidad de aprobar la Ordenanza que proponemos.

El Consumo ha dejado de formar parte de la desaparecida Area de Consumo y Abastos para integrarse en la de Sanidad, ello determina la adscripción funcional de competencias en el actual órgano que tiene la responsabilidad de la Sanidad y el Consumo dentro del término municipal.

Esta circunstancia es aprovechada para entrar en la parte dispositiva completándola y reflejando la tipificación de las faltas que afectan a la salud y a los consumidores y usuarios.

Por ello y en materia de tipificación de faltas y sanciones, se incorpora el contenido del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

En el aspecto competencial y ante la descentralización de funciones en los Servicios de Sanidad y Consumo existentes en cada Junta, ha obligado a explicitar las competencias de los Concejales Presidentes de Junta y las que son de la incumbencia del Concejal Delegado de Sanidad y Consumo.

El procedimiento sancionador ha sido objeto de revisión en lo relativo a declaración de inhibición y a la acumulación de actos administrativos que guarden íntima conexión entre todos ellos. Se complementa la reglamentación con cuestiones como las del contenido de las actas y de la toma de muestras de forma pormenorizada y se desarrolla suficientemente todo lo relacionado con decomisos, intervenciones

e inmovilizaciones para que después de aprobada la Ordenanza, no puedan alegarse cuestiones de oportunidad o se ponga en duda la legalidad de estas actuaciones.

Es, en suma, una Ordenanza que no responde exclusivamente a un cambio de denominación, sino a una sistemática y a un contenido más preciso a través de los 35 artículos que la constituyen, agrupados en 3 Títulos y 6 Capítulos.

LEANDRO CRESPO VALERA
CONCEJAL DELEGADO DEL AREA
DE SANIDAD Y CONSUMO

INDICE

TITULO PRIMERO: INTERVENCION Y CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA PROTECCION DE LA SALUD Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Capítulo I: *Disposiciones Generales*

Capítulo II: *Organización*

Capítulo III: *Competencias*

Capítulo IV: *Obligaciones*

TITULO SEGUNDO: INFRACCIONES EN MATERIA SANITARIA Y DE CONSUMO Y SU SANCION

Capítulo I: *De las infracciones*

Capítulo II: *De las sanciones*

Capítulo III: *De la prescripción y caducidad*

TITULO TERCERO: ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN MATERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Capítulo I: *Disposiciones Generales*

Capítulo II: *De la ordenación*

Capítulo III: *De la instrucción*

Capítulo IV: *De la resolución*

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

e inmovilizaciones para que después de aprobada la Ordenanza, no puedan alegarse cuestiones de oportunidad o se ponga en duda la legalidad de estas actuaciones.

Es, en suma, una Ordenanza que no responde exclusivamente a un cambio de denominación, sino a una sistemática y a un contenido más preciso a través de los 35 artículos que la constituyen, agrupados en 3 Títulos y 6 Capítulos.

INDICE

LEANDRO CRESPO VALERA
CONCEJAL DELEGADO DEL AREA
DE SANIDAD Y DADINAS DE

TITULO PRIMERO: INTERVENCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Organización

Capítulo III: Competencias

Capítulo IV: Obligaciones

TITULO SEGUNDO: INFRACCIONES EN MATERIA SANITARIA Y DE CONSUMO Y SU SANCIÓN

Capítulo I: De las infracciones

Capítulo II: De las sanciones

Capítulo III: De la prescripción y caducidad

TITULO TERCERO: ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN MATERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De la ordenación

Capítulo III: De la instrucción

Capítulo IV: De la resolución

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA DE PROTECCION DE LA SALUD Y DE DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

TITULO PRIMERO

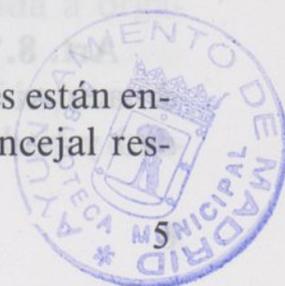
**Intervención y control administrativo
en la protección de la salud y defensa de consumidores
y usuarios**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la protección y la defensa de la salud y los legítimos intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios, en los términos que dispone la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, Ley 26/84, de 19 de julio, General de Consumidores y Usuarios, Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, R.D. 1945/83, de 22 de junio, y demás disposiciones concordantes, en el ámbito territorial del Municipio de Madrid y en el marco de sus competencias.

Art. 2.º—Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al Alcalde-Presidente y por delegación al Concejal res-



ponsable del Area de Sanidad y Consumo, así como los Concejales Presidentes de las respectivas Juntas Municipales de Distrito.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

Art. 3.º—1. La actividad de control e inspección que desarrolla esta Ordenanza está encomendada a los funcionarios de los servicios correspondientes en el ámbito de sus respectivas funciones.

2. Estos funcionarios integran los Servicios Técnicos de Inspección de Sanidad y Consumo de las Juntas Municipales de Distrito y del propio Area.

Art. 4.º—Todos estos funcionarios dependen orgánica y funcionalmente del Concejal de Sanidad y Consumo en tanto presten sus servicios en el Area.

Art. 5.º—El funcionamiento de estos servicios se regirá por los principios de coordinación y colaboración, integrándose sus funcionarios en las estructuras jerárquicas que el Ayuntamiento les tenga reservadas.

Art. 6.º—El Cuerpo de Policía Municipal ejercerá las funciones que le atribuye su Reglamento, de acuerdo con las órdenes que dicten el Concejal de Sanidad y Consumo y los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, dentro de los límites de esta ordenanza, y sin perjuicio de la subordinación directa de estos funcionarios al Concejal de Seguridad.

Art. 7.º—El Laboratorio Municipal de Higiene prestará el apoyo técnico que precisen los servicios indicados, con preferencia a cualquier otro, público o privado.

Art. 8.º—Los funcionarios pertenecientes a estos servicios, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y podrán solicitar el auxilio de cualquier otra.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIAS

Art. 9.º—Corresponderá al Ayuntamiento de Madrid promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de la Comunidad de Madrid, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) y de los demás servicios competentes.

2. La inspección de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad, y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Fomentar y desarrollar la Junta Arbitral de Consumo.

6. Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o a la seguridad de consumidores y usuarios.

7. Ejercer la potestad sancionadora.

Art. 10.—1. Las infracciones o lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma que establece el Título correspondiente de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir. En este supuesto, el Concejal Delegado o Concejal Presidente dará cuenta a la Alcaldía Presidencia de la Corporación, por si estima dar el oportuno traslado, de aquellos hechos cuya competencia corresponda a órganos de otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, incumbe a dichas Autoridades la inhibición, por razón de la materia o del territorio, en la ordenación, instrucción o re-

solución, en su caso, de procedimientos sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar, igualmente, al órgano competente las oportunas actuaciones.

Art. 11.—Son competencias mínimas del Ayuntamiento de Madrid en materia de protección de la salubridad pública:

a) El control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) El control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

d) El control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el consumo humano, así como los medios de su transporte.

e) El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

f) El acceso a todo centro o establecimiento sujeto a la Ley 14/86 de Sanidad, en cualquier momento y sin previa notificación.

g) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la citada Ley 14/86.

h) Tomar o sacar muestras en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y concordantes.

Art. 12.—Son competencias del Ayuntamiento de Madrid en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios:

a) La inspección de establecimientos, permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinados al consumo final, así como de las condiciones del transporte de los mismos.

b) La inspección de las mercancías que se elaboren, transporten, almacenen o depositen y los vehículos dedicados a su transporte.

c) Exigir de los titulares de establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, marquistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.

d) Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen, en los términos legalmente establecidos.

e) Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Ordenanza.

f) La intervención e inmovilización cautelar y la retirada definitiva del mercado de productos o servicios que no cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios preceptivos, así como el cierre o clausura de establecimientos por estos mismos motivos hasta que no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad.

g) Y, en general, la ejecución de las normas que se contienen en esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Art. 13.—Son competencias específicas del Ayuntamiento de Madrid, ejercidas por el Area de Sanidad y Consumo:

a) Señalar las líneas generales de actuación en el ámbito de la Sanidad y Consumo.

b) Cumplir y hacer cumplir los bandos y órdenes emanados de la Alcaldía, las Ordenanzas municipales y, en general, todas las disposiciones que afecten al Municipio, dentro de las competencias de su Area.

c) Imponer las sanciones previstas en la legislación municipal a quienes incumplan las normas de ámbito municipal referentes a su Area, respetando las competencias que en este particular tienen delegadas los Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito.

d) La dirección, gestión y evaluación de las actividades sanitarias y asistencias de los centros y establecimientos médicos y quirúrgicos de competencia municipal. Resolver las cuestiones relacionadas con el desarrollo de sus actividades, coordinándolas entre sí, y con las acciones de salud a cargo de las entidades públicas y organismos autónomos que ejercen funciones asistenciales, de acuerdo con la normativa que en todo momento establezca el órgano planificador del Estado y prevea la Ley General de Sanidad.

- e) Dirigir el funcionamiento de los servicios del Laboratorio Municipal y de los Centros de Promoción de la Salud y la gestión de las acciones sanitarias, en el ámbito de su competencia, en medios de transportes, colaborando en luchas sanitarias y control de zoonosis, de acuerdo con las normativas establecidas y las que se prevean en la Ley General de Sanidad.
- f) Dirigir y coordinar la Inspección Médica Municipal.
- g) Colaborar en cuantas acciones de promoción de salud y educación sanitaria se atribuyan a las entidades públicas de los Entes territoriales.
- h) Organizar, dirigir e inspeccionar los aspectos sanitarios vinculados a las actividades relacionadas con los servicios funerarios y cementerios, en el ámbito de la competencia municipal.
- i) Mantener contacto permanente con los órganos de la Administración del Estado y con otros organismos públicos que desarrollen funciones relacionadas con la sanidad e higiene.
- j) Información y educación de los consumidores y usuarios a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor y de acuerdo con las necesidades del municipio.
- k) Inspección de los productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado, para comprobar su origen, identidad, adaptación a la normativa vigente, etiquetado, presentación, publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de seguridad.
- l) Promover el arbitraje en defensa de los consumidores y usuarios según el Reglamento de la Junta Arbitral.
- m) Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
- n) Realizar o fomentar controles y análisis de los productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado, a través de los medios del municipio o colaborando con otras entidades y organismos.
- ñ) Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis y emergencias que afecten a la seguridad de consumidores y usuarios.
- o) Regular y ejercer la potestad sancionadora por infracciones que se cometan en las materias atribuidas a su competencia.
- p) Informar, recabar informes, asesorar y, en su caso, auxiliar a los Presidentes de Juntas de Distrito en materia de consumo.

q) Elevar a la Comisión Informativa de Sanidad y Consumo los asuntos relacionados con las materias de su competencia, siempre que su resolución corresponda al Pleno Municipal o así lo disponga, especialmente, la Alcaldía Presidencia o la Comisión de Gobierno.

r) Decretar la conclusión y archivo de los expedientes que aparezcan ultimados en todos sus trámites y se refieran a materias propias de la competencia de este Area.

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES

Art. 14.—Obligaciones de los interesados.

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades, estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida comunicación.

d) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

e) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

2. Cuando a requerimiento de la Administración o espontáneamente se aporten escandallos de precios, así como otra declaración o documentación, deberán ir firmados por el Presidente, Consejero, Delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

3. En los supuestos en que sea previsible el decomiso de la mercancía como sanción accesoria podrá la Administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

Durante la tramitación del expediente, a propuesta del inspector, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública, se adoptarán cualesquiera otras medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

TITULO SEGUNDO

Infracciones en materia sanitaria y de consumo y su sanción

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 15.—Son infracciones administrativas en materia sanitaria y de consumo las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones específicas de estas materias.

Art. 16.—1. Las infracciones pueden ser:

- a) Infracciones sanitarias.
- b) Infracciones en materia de protección al consumidor.
- c) Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria.
- d) Otras infracciones.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado b) del número 1 de este artículo se subdividen, a su vez, en:

b') Infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo.

b'') Infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y precios.

b''') Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta o suministro.

3. Las infracciones a que se refiere el apartado c) del número 1 de este artículo se subdividen, a su vez, en:

c') Infracciones antirreglamentarias.

c'') Infracciones por clandestinidad.

c''') Infracciones por fraude.

Art. 17.—Son infracciones sanitarias:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria determinados en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente los regulen.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

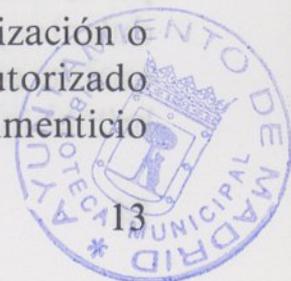
Art. 18.—1. Las infracciones sanitarias se clasifican en: leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones sanitarias leves las que con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 3 y 4 de este artículo no deban calificarse como graves o muy graves.

3. Son infracciones sanitarias graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio



o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

c) La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales.

d) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos, o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

4. Son infracciones sanitarias muy graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidos en la materia.

c) La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

d) El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.

e) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando produzcan un riesgo grave o directo para la salud de los consumidores.

Art. 19.—Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados.

2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente.

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

4. El fraude en la presentación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan.

5. El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes.

Art. 20.—Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios:

1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.

2. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

3. La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el productor, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada.

4. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.

5. La intervención de cualquier persona, firma o empresa en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro

del proceso habitual de distribución, siempre que origine y dé ocasión a un aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados.

6. Toda acción u omisión, ya sea individual o colectiva, que constituya paralización o amenaza de ella, de una actividad comercial o de prestación de servicio al público, siempre que sea realizada con el propósito de rehuir el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios, ordenación, de transacciones comerciales o régimen de servicios, con perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.

7. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo e inmediato para el consumidor o usuario.

8. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.

9. La no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

Art. 21.—Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras y turísticas.

3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquéllos que precisen autorización administrativa y, en especial, su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el marca-

do, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas.

6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.

7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios.

8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

Art. 22.—Son infracciones antirreglamentarias:

1. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando a ello se estuviere obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviera establecido.

2. La distribución de propaganda sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando ésta sea preceptiva o cuando no se ajuste a los requerimientos oficiales establecidos.

3. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la presentación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios.

4. La falta de talonarios matrices de facturas de venta, libros de movimientos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes.

5. La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de las industrias agrarias y alimentarias que no haya sido comunicado al Organismo administrativo correspondiente, según las normas en vigor.

6. La paralización de las actividades de las industrias agrarias y alimentarias sin haberlo comunicado al correspondiente Organismo administrativo con arreglo a la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad y competencia emanen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que se trate de infracciones meramente formales no contempladas en los apartados siguientes.

Art. 23.—Son infracciones por clandestinidad:

1. La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradas o en locales anejos de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.

2. La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito.

3. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

4. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por la disposiciones correspondientes.

5. La falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos.

6. La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.

7. El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles.

8. La posesión de maquinaria o útiles sin la preceptiva inscripción de la misma en los registros legalmente establecidos, así como no darla de baja en dichos registros cuando por cualquier causa deje de utilizarse de una manera permanente.

9. La plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetas a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas.

10. La instalación o modificación en los casos de ampliación, reducción, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias.

11. El ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimen-

tarias sin estar inscritas en el correspondiente Registro o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada.

12. La transferencia de las autorizaciones para la instalación o modificación de industrias agrarias y alimentarias no liberalizadas sin permiso expreso de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en tanto no se haya montado la industria y ultimado la modificación, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigibles, y el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización o, en su caso, en las prórrogas otorgadas para realizar las instalaciones o las modificaciones autorizadas.

13. Y, en general, toda actuación que con propósito de lucro tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en las materias a que se refiere este artículo.

Art. 24.—Son infracciones por fraude:

1. La elaboración de medios de producción, productos agrarios o alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no estén autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

2. Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales de la materia o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga la transgresión o incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

3. El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.

4. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

5. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier Organismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o se reúnan las condiciones previamente establecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

Art. 25.—Constituyen también infracciones:

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya indicados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelosamente intervenida por los funcionarios competentes.

Art. 26.—Las infracciones contempladas en los artículos 19, 20 y 24 se califican como leves:

1. Cuando la aplicación, variación o señalamiento de precios o márgenes comerciales que excedan de los límites o incrementos aprobados por los Organismos administrativos sea de escasa entidad y se aprecie simple negligencia.

2. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores o usuarios.

3. Cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de actividades comerciales.

4. Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Art. 27.—Las infracciones contempladas en los artículos 18 y 23 se califican como graves, valorando las circunstancias siguientes:

1. Que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

2. Que se produzcan en el origen de su producción o distribución, de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

Art. 28.—Las infracciones contempladas en los artículos 19, 20 y 24 se califican también como graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La situación del predominio del infractor en un sector del mercado.
2. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.
3. La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.
4. La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.
5. La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
6. La reincidencia en infracciones leves, en los últimos tres meses.

Art. 29.—Las infracciones contempladas en los artículos 18 y 23 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. Las que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.
2. Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.
3. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Art. 30.—Las infracciones contempladas en los artículos 19, 20 y 24 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona del mercado nacional determinada por la infracción.
2. La aplicación de precios o márgenes comerciales en cuantía muy superior a los límites autorizados.
3. La concurrencia en la mayoría de los bienes y servicios ofrecidos por una empresa, de precios que excedan tales límites aunque individualmente considerados no resulten excesivos.
4. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
5. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.



Art. 31.—1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el temedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

3. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior.

4. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

5. Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

6. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los interesados.

Art. 32.—1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

a) La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona del funcionario encargado de la inspección.

b) El cohecho o la mera intencionalidad de cohecho al funcionario.

c) La reincidencia.

d) La reiteración.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de esta Ordenanza.

3. Hay reiteración cuando el infractor haya sido sancionado por

dos o más infracciones de las contenidas en esta Ordenanza o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Art. 33.—Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

El reconocimiento de la infracción.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Art. 34.—1. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 25.000 ptas.
- c) Suspensión temporal de permisos, licencias y autorizaciones.
- d) Revocación de autorizaciones.

3. Son sanciones accesorias:

- a) El decomiso de las mercancías.
- b) Suspensión provisional, prohibición de actividades y clausura definitiva de establecimientos.

4. Tendrá carácter exclusivo de medida cautelar la clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de sanidad, higiene o seguridad se pudiera exigir.

— Asimismo, tendrá el mismo carácter de medida cautelar la retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.

Art. 35.—El decomiso de una mercancía o producto en general, tendrá lugar como consecuencia de la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisible se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado, o bien no sea apto para el consumo.

1. A tal fin, los servicios técnicos sanitarios competentes evacuarán informe motivado de los anteriores extremos.

2. En el supuesto de que los indicados servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo, se ordenará la destrucción de la mercancía en el vertedero municipal.

3. En los demás supuestos en los que, sin embargo, se declare la aptitud para consumir estos productos, se procederá a su venta en los mercados centrales, o entrega a centros benéficos, según los casos.

4. En el primer supuesto, el importe obtenido se destinará a resarcir la multa, si la hubiere.

Art. 36.—1. Las infracciones leves y antirreglamentarias serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas o apercibimiento.

2. Las infracciones graves, con multa de 15.000 pesetas o suspensión temporal de permisos y licencias.

3. Las infracciones muy graves, con multa de 25.000 pesetas, pudiéndose proceder en este supuesto a la publicación de las sanciones en los medios de comunicación y en los diarios oficiales del Estado, Provincia, Comunidad Autónoma o Municipio, siempre que concurre alguna circunstancia de riesgo o seguridad para la salud o para los intereses económicos de los consumidores, o se haya producido multi-reincidencia en infracciones de naturaleza análoga, o acreditada intencionalidad en la infracción, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, pudiéndose publicar, asimismo, con nombres y apellidos o denominación social.

CAPITULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Art. 37.—Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Art. 38.—Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorios y dirimentes que fueren necesarios, interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

Art. 39.—Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta Ordenanza y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ordenanza, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

Art. 40.—La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en cuanto que su exacción corresponda al Ministerio de Hacienda, en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

Art. 41.—El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta.

Art. 42.—La sanción de cierre de los establecimientos comerciales prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha en que la autoridad competente reciba la comunicación para la ejecución del acuerdo, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 43.—La publicación de los datos a que se refiere el artículo 36.3 de la presente Ordenanza prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

Art. 44.—La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares: aceptada la alegación por la autoridad que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declara concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

TITULO TERCERO

Actividad procedimental en materia de Sanidad y Consumo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45.—El procedimiento que se desarrolla en este Título es el cauce formal de la serie de actos que constituyen la actividad sancionadora del Ayuntamiento de Madrid en la protección de la salud y en la defensa de los consumidores y usuarios.

Art. 46.—Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del R.D. 1945/83, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa de consumidores y de la protección agroalimentaria, dentro del marco de competencias que establece el capítulo X de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios para las Corporaciones locales.

Art. 47.—En este sentido, las competencias para perseguir y depurar las posibles responsabilidades que se deriven de las infracciones a esta Ordenanza, estarán limitadas para el Ayuntamiento de Madrid a su término municipal.

Sección Primera

DE LA INHIBICIÓN

Art. 48.—1. Cuando de la tramitación de un procedimiento así se deduzca y en cualquier estado en que éste se encuentre, podrá el órgano competente que dictare la providencia de incoación inhibirse en favor de aquel otro de la Administración Pública (Central, Autónoma, Local) que sea competente.

2. A tal fin, el instructor elevará a dicho órgano (Concejal Delegado o Concejal Presidente), la oportuna propuesta de inhibición en

escrito, que deberá ser motivado, remitiendo con el mismo todas las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, para que dicha autoridad ordene, a la vista de todo ello, la remisión al órgano de aquella Administración que crea competente.

Art. 49.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario desglosará del expediente los documentos y actuaciones correspondientes, mediante fotocopias debidamente autenticadas.

Sección Segunda

DE LA ACUMULACIÓN

Art. 50.—1. Podrá disponerse la acumulación de varios procedimientos a otro u otros cuando guarden íntima conexión todos ellos.

2. Esta acumulación se efectuará de oficio o a instancia de parte interesada.

Art. 51.—1. Cuando el órgano competente para la tramitación de un procedimiento tenga conocimiento de otros que guarden aquella conexión, por identidad de los expedientes o del objeto, podrá proponer al órgano que dictó la providencia de incoación, la acumulación de oficio.

2. En idéntico sentido actuará cuando este conocimiento se produzca a instancia del o de los propios interesados.

Art. 52.—1. Procederá igualmente la acumulación sucesiva, cuando incoado un procedimiento con un objeto definido, se acumulen al mismo cuestiones que deban decidirse en procedimiento distinto.

2. La acumulación por inserción tendrá lugar cuando las cuestiones que se acumulan al procedimiento incoado todavía no han dado lugar a un nuevo procedimiento.

3. Asimismo, se procederá en ese sentido cuando existan ya los procedimientos sancionadores entre los que se da la acumulación.

Art. 53.—Contra la resolución que adopte el Concejal Delegado o Concejal Presidente, en la propuesta de acumulación, no procederá recurso alguno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORDENACION

Sección Primera

DE LA INCOACION

Art. 54.—1. El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. En el supuesto de orden superior, el órgano competente obedecerá aquélla, salvo en los supuestos del art. 368 del Código Penal, en que resulta admisible la desobediencia.

3. En el caso de moción razonada de los subordinados, ésta se materializará en la correspondiente acta de inspección o informe técnico debidamente motivado.

4. Cuando exista denuncia de un particular antes de ordenar la incoación, el órgano competente para decidir ésta podrá acordar la instrucción de una información reservada que deberá ratificar o en su caso desvirtuar los hechos denunciados, archivándose en este caso las actuaciones.

5. Esta información reservada se llevará a efecto por los servicios técnicos de inspección competentes.

Art. 55.—En la misma providencia de incoación, se procederá a nombrar instructor y secretario, debiéndose notificar esta resolución a los interesados.

Sección Segunda

DE LAS ACTAS

Art. 56.—El acta es un documento público en virtud del cual el funcionario actuante da fe de los hechos objeto de inspección, comprobación e información o de diligencias probatorias que puedan dar como resultado la incoación de un procedimiento.

Dicho documento tiene todos los efectos probatorios que otorga el actual ordenamiento jurídico español y se presumirán ciertos los he-

chos recogidos en el mismo, salvo que del conjunto de otras pruebas que pudieran practicarse resulte lo contrario.

Art. 57.—En las actas de inspección se deja constancia y se da cuenta al órgano competente de los hechos y circunstancias que pudieran servir de base para que, por aquel órgano, se ordene la incoación del oportuno procedimiento.

Son, pues, unos instrumentos fundamentales, pero no exclusivos, para que el instructor tenga conocimiento de unos hechos que pudieran contener indicios racionales de infracción administrativa.

Art. 58.—Las actas informativas tienen por objeto dar cuenta al órgano competente de las instrucciones y comunicaciones que se dirijan a quienes se encuentran sujetos a esta Ordenanza.

Art. 59.—Las actas de comprobación tienen por objeto dar cuenta al órgano competente de que se han subsanado las deficiencias que se habían producido en las instalaciones y actividades sujetas a esta Ordenanza.

Art. 60.—Cuando los servicios municipales de inspección investiguen características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación no requiera la práctica de pruebas analíticas (cual es el caso de frutas, hortalizas, canales de especies animales, etc.), formalizará en acta de normalización los siguientes trámites:

a) El Inspector hará constar en el acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspeccionada.

b) El inspeccionado hará constar en el acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, tras la intervención de la mercancía, y en el plazo de dos días contados a partir de la inspección; solicitará la realización de una nueva inspección por otro inspector del Departamento, que deberá tener al menos igual jerarquía administrativa que el inspector actuante. En dicha inspección el interesado podrá designar perito de parte, concurriendo también a la nueva inspección el inspector que levantó el acta inicial.

Los dictámenes evacuados por ambas partes se harán constar en el acta de esta última inspección, a la cual podrán acompañarse pruebas documentales, fotografías, etc.



Todo lo actuado se elevará a la autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador, si así lo estima procedente.

Sección Tercera DE LAS MUESTRAS

Art. 61.—1. La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada, al menos por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección o ante un representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible. El acta será autorizada por el inspector, en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

2. Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados de manera que, con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar, se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares, se hará de la siguiente forma:

a) Si la empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, envasadores o marquistas de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito, en unión de una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la Inspección, remitiéndose uno al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

b) Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la empresa inspeccionada actuasen como meros distribuidores del producto investigado, quedará en su poder una copia del acta, pero los tres ejemplares de la muestra serán retirados por la Inspección, en cuyo caso uno de los ejemplares se pondrá a disposición del fabricante (para que la retire si desea practicar la prueba contradictoria), envasador o mar-

quista interesado, remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

c) Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de la tabla de cantidades que para cada grupo de productos aparece en las disposiciones vigentes.

3. El importe de las muestras será abonado en virtud de petición del interesado, mediante instancia dirigida al Concejal del Area o del Distrito que dispusiera la cesión de las mismas.

CAPITULO TERCERO

DE LA INSTRUCCION

Art. 62.—1. Nombrado el instructor, ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. A tal fin ordenará la práctica de las pruebas periciales analíticas que se deduzcan de las muestras obtenidas a su instancia o a la de los propios servicios de inspección.

Art. 63.—1. Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en el Laboratorio Municipal de Higiene, en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

2. El laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que le acompaña, realizará el análisis y emitirá, a la mayor brevedad posible y en todo caso con arreglo a la Ley, los resultados analíticos correspondientes y un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada en el sentido de su aptitud o no para el consumo, y sobre la caducidad de la misma.

Art. 64.—1. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

2. Asimismo, cuando del resultado del análisis inicial y del in-

forme técnico del Laboratorio se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se formulará un pliego de cargos exponiendo igualmente los hechos imputados.

Art. 65.—1. El pliego de cargos se notificará a los interesados y se reseñarán con precisión y en párrafos numerados los que contra los infractores aparezcan, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

No obstante, los infractores podrán hacer, en cualquier momento, cuantas alegaciones estimen convenientes, así como la aportación de pruebas que estimen oportunas.

2. En el supuesto de que este pliego de cargos se dedujese de un análisis inicial, el interesado dispondrá del plazo de ocho días para designar un perito y practicar éste el análisis contradictorio en el mismo centro en el que se practicó el inicial.

3. Asimismo, podrá en dicho plazo informar al instructor, del laboratorio oficial o privado autorizado, en el que haya depositado el ejemplar de la muestra objeto de análisis, y del perito de aquel laboratorio que vaya a practicar el contradictorio. Transcurrido el plazo señalado el expedientado decaerá en su derecho a practicar esta prueba.

4. En el primer caso el Instructor solicitará del Director del Laboratorio Municipal que dé las órdenes oportunas para que se persone en el citado centro el facultativo que hubiere practicado el análisis inicial, para que presencie el contradictorio y dé cuenta de las oportunas observaciones que procedan.

En cualquier caso, el análisis contradictorio se practicará ensayando las mismas técnicas empleadas en la práctica del inicial y en el plazo global de los ocho días señalado.

5. El resultado del análisis contradictorio será remitido al instructor en el plazo de otros ocho días.

Art. 66.—La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la aportación de la muestra obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado la práctica del primer análisis.

Art. 67.—Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio, se designará por el órgano competente otro

Laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

Art. 68.—Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien lo promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y dirimente serán a cargo de la empresa encausada, salvo que los resultados del dirimente rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración. El impago del importe de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expediente, dará lugar a que se libre la oportuna certificación de apremio, para su obro.

Art. 69.—En el supuesto de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica podrá practicarse según una de las dos modalidades siguientes:

a) La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el Laboratorio designado al efecto por el organismo competente, notificándose al interesado cuando del resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, para que, si lo desea, concurra al análisis contradictorio en el plazo que se señale, asistido de perito de parte.

b) En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los términos que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba pericial analítica se practicará de oficio por el organismo competente, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Administración y el interesado.

Art. 70.—Igual providencia podrá adoptarse convocando a un mismo acto y en el mismo Laboratorio a tres peritos, dos de ellos nombrados por la Administración y uno en representación del interesado, para que practiquen los análisis inicial, contradictorio y, en su caso, el dirimente, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública o la importancia económica de la mercancía cautelarmente inmovilizada así lo aconsejen.

Art. 71.—También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por órgano competente, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria, conforme a cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 69 de esta Ordenanza.

Art. 72.—1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentar el de descargo, el Instructor admitirá las pruebas pertinentes y acordará la práctica de las mismas, rechazando las no procedentes.

2. Podrá acordar, de oficio, la práctica de cuantas otras estime eficaces para la mejor resolución del expediente.

CAPITULO CUARTO

DE LA RESOLUCION

Art. 73.—1. El instructor notificará la propuesta de resolución poniendo el expediente de manifiesto a los interesados en un plazo de ocho días, advirtiéndoles de que en estos ocho días podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. La propuesta de resolución se sustanciará razonadamente, una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:

1.º Exposición breve y concisa de los hechos en párrafos numerados, con reseña del resultado de la prueba.

2.º Normas de aplicación.

3.º Fundamentos que sirven de base a la propuesta en párrafos enumerados, calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.

4.º Resolución que se propone, que deberá contener, cuando se trate de propuesta acumulativa, la sanción que por cada infracción comprendida en las distintas actas y expedientes, corresponda cuando aquélla fuese pecuniaria (multa), expresándose, en este caso, el importe total de la multa impuesta.

Art. 74.—Recibidas las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 73, o transcurrido el plazo indicado, se estimarán o desestimarán las mismas y se propondrá la sanción que corresponda, para su resolución definitiva, al Concejal de Sanidad y Consumo o al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito, en su caso.

Art. 75.—Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la autoridad que dictó el acto, en el plazo de un mes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes cuya incoación se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de 28 de febrero de 1986.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el vigente Reglamento de la Inspección de Consumo y Abastos, aprobado por la Corporación en sesión de 28 de febrero de 1986.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

* * *

La presente Ordenanza, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de febrero de 1989, fue publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 81, con fecha 6 de abril de 1989.

SALUD PARA

Madrid



 Ayuntamiento de Madrid
Área de Sanidad y Consumo